



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2023 00666 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía.
Demandante: C&M Carga Expressa Colombia SAS.
Demandado(a): Cirion Technologies Colombia SAS.

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese el poder allegado, indicándose la cuantía a que da lugar, conforme el artículo 74 del C.G.P., como quiera que no se indicó con el adosado con la demanda; no obstante, y en caso de que el referido documento haya se otorgue como mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante al apoderado.
2. Aclárese la pretensión “**SEGUNDA**” de la demanda, en torno a especificar si pretende el cobro por concepto de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación (24 de marzo de 2023, por la suma de **\$14.061.671,20**, y hasta cuándo; asimismo, indíquese la operación matemática y/o financiera por medio de la cual se allega a esa cifra, y la tasa de interés legalmente aplicada. En consecuencia, adecúese dicha pretensión (num. 4, art. 82 *ibídem*).
3. Exclúyase el acápite denominado “**JURAMENTO ESTIMATORIO**”, conforme las previsiones del artículo 206 *eiusdem*, por improcedente, toda vez que, no es propio de los procesos ejecutivos.
4. Aclárese en el tercer inciso del acápite de pruebas si la citación a declarar del señor IVÁN ZULUAGA GUTIÉRREZ, es como testigo; de ser el caso, adecúese la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.
5. Conforme el artículo 26 *ibídem*, determínese correctamente la cuantía, toda vez que no basta con señalar que es inferior a 150 SMLMV, resultante de la suma del capital e intereses presentados, y que el procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 20 del C.G.P., como quiera que dicho articulado habla de la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

6. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor, báculo de la presente acción, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

7. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredítese que la dirección reportada en la demanda como de notificaciones del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

8. Conforme las anteriores causales, preséntese la demanda de manera integrada.

9. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbbAAF587dc91acc4094f0276894145b2382861b68088ca0728c2b86e766b2a**

Documento generado en 28/07/2023 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>